

DIPUTADO JUAN ANTONIO MAGAÑA DE LA MORA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 36, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 64, fracción V, y 85 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, las diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Justicia de este Poder Legislativo, sometemos a consideración y votación del Pleno la Iniciativa con carácter de **Dictamen por el que se despenaliza el aborto en Michoacán**, conforme a los siguientes:

Motivos y consideraciones

En sesión de Pleno de esta Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, se presentaron las siguientes iniciativas con proyecto de Decreto en materia de despenalización del aborto :

A) INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 141 Y 145 Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 142, 143, 144 Y 146 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA MA FABIOLA ALANÍS SÁMANO;

B) INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 141, 142, 143, 144 Y 146, MIENTRAS QUE SE ABROGA EL ARTÍCULO 145 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN, PRESENTADA POR LA DIPUTADA NALLELI JULIETA PEDRAZA HUERTA;

C) INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 142,144,145,146 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN PRESENTADA POR EL DIPUTADO JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ.

Durante la Septuagésima Quinta Legislatura del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, se presentaron diversas Iniciativas en la misma materia, entre las que destacan:

Iniciativa	Presentador
Iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se derogan los artículos 142, 144 y 145; se adiciona un segundo párrafo al artículo 143; y, se reforma el artículo 146 del Código Penal para el Estado de Michoacán.	Diputada Fanny Lissette Arreola Pichardo
Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se deroga el Capítulo V del Código Penal.	Organizaciones de la sociedad civil
Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción I y se adiciona la fracción V, ambos del artículo 146 del Código Penal para el Estado de Michoacán	Diputada Julieta García Zepeda y Diputado Juan Carlos Barragán Vélez
Iniciativa con Proyecto de Decreto para que el H. Congreso del Estado de Michoacán realice consulta pública sobre la legislación de la interrupción anticipada del embarazo	Diputado Ernesto Núñez Aguilar

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 141, 142, 143, 144 y 146, y se deroga el artículo 145; todos, del Código Penal para el Estado de Michoacán.	Diputada Adriana Hernández Íñiguez
Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan, reforman y derogan diversos artículos del Código Penal y de la Ley de Salud, ambas para el Estado de Michoacán de Ocampo.	Diputada María Gabriela Cázares Blanco,
Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 141, 142, 143, 144, 145, y 146 del Código Penal para el estado de Michoacán.	Diversas colectivas ciudadanas

Las diversas iniciativas coinciden en la necesidad de armonizar nuestra legislación en materia de despenalización del aborto e interrupción del embarazo, una exigencia social en favor del ejercicio pleno de los derechos de las mujeres, adolescentes y niñas, a decidir sobre su cuerpo.

Ante tal cantidad de iniciativas, las distintas materias que abarcan y las diferentes leyes que reforman, las diputadas y diputados que suscribimos la presente, coincidimos en la necesidad de avanzar a la brevedad y realizar la armonización básica exigida por los parámetros judiciales nacionales e internacionales, esto es: despenalizar el aborto hasta las 12 semanas de gestación.

Lo anterior, con fundamento en la resolución de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) de fecha 06 de septiembre de 2023, respecto del Amparo en Revisión 267/2023 relativo a la constitucionalidad del

sistema jurídico que regula el delito de aborto en el Código Penal Federal, específicamente los artículos 330, 331, 332, 333, y 334. En dicha resolución, la SCJN declaró la inconstitucionalidad de tales preceptos al establecer que vulneran los derechos al libre desarrollo de la personalidad; a la salud; a la igualdad y no discriminación; a la autonomía; dignidad humana; igualdad jurídica, libertad reproductiva, y el derecho a decidir y sus implicaciones específicas en el aborto; así como lo establecido por el Comité de la CEDAW respecto de que es obligación de los Estados parte derogar la legislación que castigue el aborto a fin de abolir las medidas punitivas impuestas a mujeres que lo hayan realizado, siempre y cuando se lleve a cabo durante el primer trimestre gestacional.

Así, con base en el principio de progresividad que implica gradualidad de los derechos y su efectivo cumplimiento en el Estado prestacional, con esta Iniciativa buscamos, en un primer momento, despenalizar la interrupción del embarazo para posteriormente, armonizar la legislación en materia de salud y garantizar el acceso de las mujeres, adolescente, niñas y personas gestantes, a los servicios de aborto seguro, en apego al marco legal vigente a nivel federal.

En cuanto a los elementos jurídicos valorados y analizados actualmente, encontramos que el artículo 141 del Código Penal para el Estado de Michoacán, define que el *“Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo”*.

Al respecto, es necesario hacer una reforma de este precepto legal, ya que el concepto de aborto en la ley penal debe partir del estándar máximo de protección de los derechos humanos de las mujeres, adolescentes y niñas, considerando las definiciones científicas. En ese sentido, el Lineamiento Técnico para la Atención del Aborto Seguro en México, publicado por la Secretaría de Salud Gobierno de México en junio de 2022, se ha referido al aborto como la terminación del embarazo y de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, define al aborto seguro, como el que se atiende con los métodos recomendados por la propia

Organización, por personal capacitado y que son apropiados para la edad gestacional. Asimismo, define la Interrupción Legal del Embarazo, conocida como ILE, como aquella interrupción del embarazo que se realiza a simple demanda de la mujer en el periodo comprendido entre el momento de la implantación y las 12 semanas completas de gestación.

Por tanto, esta Comisión de Justicia concluye que este precepto legal debe reformarse para que la legislación penal estatal despenalice la interrupción del embarazo que se realiza en el plazo máximo de la décima segunda semana de gestación, evitando así la criminalización de las mujeres y personas gestantes que así lo decidan y garantizar su derecho a decidir.

Por lo que se refiere al artículo 142 del Código Penal estatal, actualmente establece pena privativa de la libertad para quien realice un aborto con consentimiento de la mujer o persona gestante.

En ese contexto, resulta imperante reformar el artículo 142, en el sentido de no criminalizar la interrupción del embarazo, ni para quien lo decide ni para quien lo lleva a cabo, siempre y cuando la decisión y la interrupción sean durante el primer trimestre gestacional.

Por lo que toca al artículo 143, que establece que a quien hiciere abortar a una mujer sin su consentimiento, se le impondrá de tres a ocho años de prisión y un agravante de violencia física o psicológica; la Iniciativa está orientada a reformar el contenido de dicho precepto para aumentar la sanción de la interrupción del embarazo sin consentimiento, contemplando el agravante por violencia física o psicológica, y lesiones; e incorporando la sanción para el supuesto en que el sujeto activo sea personal médico, comadrona o partera, enfermero o practicante, o cualquier otro profesional de la salud.

Esta Comisión considera adecuado llevar a cabo la reforma, toda vez que la despenalización de la interrupción del embarazo planteada se enmarca en dos ejes: garantizar el derecho de las mujeres, adolescentes, niñas o personas gestante, a decidir; así como, a la libre determinación.

Por otro lado, el artículo 144 del Código Penal del Estado, contiene la definición del aborto específico: *“Si el aborto lo causare un médico cirujano, comadrón o partera, enfermero o practicante o cualquier otro profesional de la salud, además de las consecuencias jurídicas que le correspondan conforme a este capítulo, se le suspenderá por el doble del tiempo de la pena de prisión impuesta en el ejercicio de su profesión u oficio”*.

Nuestra propuesta en este Dictamen es incorporar ese supuesto como un agravante en el artículo 143.

Además, actualmente, el Código Penal para el Estado de Michoacán contempla en su artículo 145, el tipo penal de aborto voluntario y su sanción: *“la mujer que voluntariamente provoque su aborto se le impondrá de seis meses a un año de trabajo a favor de la comunidad.”* En ese sentido, si el espíritu de la reforma es terminar con la criminalización de la interrupción del embarazo, y como consecuencia de ello, que este realice de manera segura para quien decida hacerlo, lo procedente es derogar el artículo 145.

Es menester examinar el contenido actual del artículo 146 que establece en cuatro fracciones, las excluyentes de responsabilidad para el delito de aborto, como sigue:

Artículo 146. Excluyentes de responsabilidad del aborto

La responsabilidad penal por el delito de aborto se excluye cuando:

- I. Dentro de las primeras doce semanas cuando el embarazo sea resultado de una violación, de una inseminación artificial no consentida, de una procreación asistida no consentida o precaria situación económica. Estas causas deberán de encontrarse debidamente justificadas;
- II. De no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de afectación grave a su salud;
- III. Cuando el producto presente una malformación grave en su desarrollo, según Dictamen médico; y,
- IV. Sea resultado de una conducta imprudente de la mujer embarazada.

En los cuatro supuestos, el legislador consideró que el aparato represivo estatal no debe accionarse, pues se trata de justificaciones que excluyen la responsabilidad penal; sin embargo, el hecho de establecer excluyentes de incriminación lleva implícita la idea o conceptualización de que, en lo general, el aborto es una conducta punible.

No obstante, lo anterior, quienes integramos esta Comisión, determinamos la necesidad de conservar y ampliar las causas de exclusión de responsabilidad para quien practique un aborto después de las doce semanas de gestación y sin limitante de la etapa gestacional, cuando el embarazo:

- Sea producto de violación;
- Se realice por razones médicas;
- Sea producto de un procedimiento de fecundación asistida sin consentimiento de la mujer, adolescente, niña o persona gestante;
- La mujer, adolescente, niña o persona gestante se encuentre en una situación económica precaria;
- Se demuestre que la mujer, adolescente, niña o persona gestante solicitó la interrupción del embarazo antes de las 12 semanas de gestación y que el

acceso a dicho servicio fue negado o prorrogado por personal de atención a la salud; y

- Sea por causa de accidente o conducta imprudencial.

Finalmente, se considera conducente incorporar al presente Dictamen, la adición de un segundo párrafo al actual contenido del artículo 118 del mismo ordenamiento, el cual establece el tipo penal homicidio en razón de parentesco o relación; para agregar, que *no se perseguirá ni juzgará como homicidio en razón de parentesco o relación cuando el sujeto pasivo sea el producto en gestación en cualquier momento del embarazo y el sujeto activo sea la mujer embarazada o persona gestante.*

Así lo determina esta Comisión de Justicia, con la finalidad de prevenir que las mujeres, adolescentes, niñas o personas gestantes que decidan interrumpir su embarazo sean criminalizadas, con la aplicación de sanciones que corresponde a delitos diversos, aplicados de manera análoga, lo que resulta en la violación de sus derechos humanos.

Con base a lo expresado y conforme a los artículos 52 fracción I, 62, fracción XIX, 64, 85, 234 y 245 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, los diputados integrantes de la Comisión de Justicia, nos permitimos presentar al Pleno de esta Legislatura, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 118; se reforma el artículo 141; se reforma el artículo 142; se reforma el primer párrafo del artículo 143, agregándose un segundo, tercero y cuarto párrafo; se deroga el artículo 144; se deroga el artículo 145; y se reforma el artículo 146 en todas sus fracciones,

adicionando dos excluyentes de responsabilidad y derogando su último párrafo; todos del Código Penal para el Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

Artículo 118. Homicidio en razón de parentesco o relación

[...]

No se perseguirá ni juzgará como homicidio en razón de parentesco o relación cuando el sujeto pasivo sea el producto en gestación en cualquier momento del embarazo y el sujeto activo sea la mujer embarazada o persona gestante.

Artículo 141. Concepto de aborto

Aborto es la interrupción del embarazo posterior a las doce semanas de gestación.

Artículo 142. Aborto con consentimiento

A quien realice la interrupción de un embarazo posterior a las doce semanas de gestación con consentimiento de la mujer o persona gestante, se le impondrán seis meses de trabajo comunitario; salvo en los supuestos considerados en el artículo 146.

Artículo 143. Aborto sin consentimiento

A quien interrumpa el embarazo de una mujer, adolescente, niña o persona gestante, sin su consentimiento, sin importar la etapa gestacional, se le impondrá de diez a veinte años de prisión.

Si mediare violencia física o psicológica se impondrá de veinte a cuarenta años de prisión.

Si en cualquiera de los supuestos de este artículo, el sujeto activo origina una o más lesiones a la mujer, adolescente, niña o persona

gestante, en virtud del aborto que le causó dolosamente, se aumentarán las penas, hasta en una mitad de la máxima.

Si la interrupción del embarazo sin consentimiento lo lleva a cabo un médico cirujano, comadrón o partera, enfermero o practicante, o cualquier otro profesional de la salud, además de las consecuencias jurídicas que le correspondan conforme a este capítulo, se le suspenderá por el doble del tiempo de la pena de prisión impuesta en el ejercicio de su profesión u oficio.

Artículo 144. Se deroga

Artículo 145. Se deroga

Artículo 146. No será punible la interrupción del embarazo, sin limitante de la etapa gestacional, cuando este:

- I. Sea producto de violación;
- II. Se realice por razones médicas;
- III. Sea producto de un procedimiento de fecundación asistida sin consentimiento de la mujer, adolescente, niña o persona gestante;
- IV. La mujer, adolescente, niña o persona gestante se encuentre en una situación económica precaria;
- V. Se demuestre que la mujer, adolescente, niña o persona gestante, solicitó la interrupción del embarazo antes de las 12 semanas de gestación y que el acceso a dicho servicio fue negado o prorrogado por personal de atención a la salud; y
- VI. Sea por causa de accidente o conducta imprudencial.

[...] Se deroga.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Notifíquese al Gobernador del Estado para su conocimiento y publicación.

SEGUNDO. Notifíquese el presente Decreto al Poder Judicial del Estado para que surta los efectos conducentes de inmediato.

TERCERO. Con la publicación de esta reforma se avanza en una primera etapa de la armonización legislativa orientada a garantizar la despenalización del aborto y el acceso a los Servicios de Aborto Seguro de acuerdo con el Lineamiento Técnico para la atención del Aborto Seguro en México, emitido por el Sistema Nacional de Salud en coordinación con la Organización Panamericana de la Salud y la Organización Mundial de la Salud.

ATENTAMENTE

DIPUTADA PRESIDENTA ANABET FRANCO
CARRIZALES_____

DIPUTADA INTEGRANTE GIULIANNA BUGARINI
TORRES_____

**DIPUTADO INTEGRANTE DAVID MARTÍNEZ
GOWMAN_____**

**DIPUTADO INTEGRANTE MARCO POLO AGUIRRE
CHÁVEZ_____**

**DIPUTADO INTEGRANTE VICENTE GÓMEZ
NÚÑEZ_____**

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán, a los 07 días de octubre de dos mil veinticuatro.